*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015. —

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, evidentes razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto en las actuales condiciones.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13, al que se le remitirán por intermedio de la Sala D de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CIV 17538/2014/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11, disienten en torno a la sede en la que debe quedar radicada la presente causa, promovida por los daños y perjuicios causados con motivo de un accidente de tránsito (v. fs. 15/36, 38, 39, 49 y 63).

La Cámara Civil confirmó la sentencia de grado que había declarado la incompetencia foral en razón de que la Policía Federal resulta demandada en autos. En consecuencia, ordenó la remisión de las actuaciones a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal (fs. 39 y 49).

A su vez, el juez federal declinó entender con fundamento en que corresponde a la justicia ordinaria conocer en la demanda por daños y perjuicios, aunque intervenga el Estado Nacional. Sobre esa base, elevó los autos a esa Corte (v. fs. 63 y 69).

En ese estado, el Tribunal confirió vista a esta Procuración General (v. fs. 71).

-II-

Si bien la traba de la contienda exige el conocimiento por parte del órgano que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición (v. Fallos: 327:6037), y ello no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo un mejor criterio de la Corte, dejar de lado ese óbice formal y expedirse sobre el conflicto (doctr. de Fallos: 329:1348; entre otros).

-III-

Según surge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628), el actor solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito que sufrió

cuando fue embestido por un automóvil de propiedad -presumiblemente- de la Policía Federal Argentina. Funda su derecho, principalmente, en los artículos 1.109 y 1.113 del Código Civil y en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, entre otras normas (v. fs. 15/36 y 38).

Dicho ello, opino que el *sublite* guarda sustancial analogía con el antecedente de Fallos: 328:293, a cuyas conclusiones incumbe remitir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad. Allí, la Corte enfatizó que todas las causas incoadas en Capital que versen sobre acciones civiles y comerciales, relativas a responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean partes, siempre que deriven de accidentes de tránsito, atañen a la competencia civil con ajuste al artículo 43, inciso b), del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 306:1872; 313:1670; y S.C. Comp. 428; L. XLVII, "Guiñazú"; del 27/09/11, y dictamen en S.C. Comp. 378, L. L., "Fariña Maidana", del 27/10/14).

Por otra parte, cuando el fuero federal se establece *ratione personae*, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (Fallos: 311:858; 312:280). Al respecto, advierto que la Policía Federal no tuvo ocasión de ser oída con anterioridad a las declaraciones de incompetencia suscitadas en el *subexamine,* por lo que considero, en su caso, que la declinatoria pronunciada devino prematura (cfr. fs. 47).

-IV-

Por lo expuesto, estimo que la causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2015.

Marcelo Adrián Sachetti
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación